

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, con el presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto Adicionalmente se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el citado apoderado judicial en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA verificándose que si lo tiene registrado. Sírvese proveer.

Cali, 26 de abril de 2024.

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Auto No.839

RADICACION: 760013110013-2024-00185-00
CESACION DE EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: RICCI DANIEL BALCAZAR LERMA
DEMANDADO: MARIA DAYSE BOTERO LOPEZ

Al revisar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por RICCI DANIEL BALCAZAR LERMA contra MARIA DAYSE BOTERO LOPEZ, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto(s) que imposibilitan su admisión:

1. Dentro del poder allegado no se indica lugar y fecha de celebración de matrimonio realizado entre las partes, ni la causal invocada, deberá adecuarlo.
2. Deberá aportar el documento de identidad tanto de la parte demandante como de la parte demandada.
3. Los hechos de la demanda son muy exiguos, carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la vida matrimonial.
4. Deberá enunciar como mínimo dos (2) testigos que den cuenta de los hechos alegados en la demanda, prueba que estará ajustada de forma determinada por el artículo 212 del C.G.P y en concordancia con la Ley 2213 del 2022.
5. Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de las partes con nota marginal, deberá apostarse con fecha de expedición reciente; de no ser posible, acreditar haber procedido en la forma indicada por el artículo 85 del Código General del Proceso.
6. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P; aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
7. La parte demandante debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º de

la Ley 2213 de 2022, que impone que, “[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (negritas fuera del texto original)

8. Se advierte que, una vez subsanada la presente demanda, deberá la parte actora remitir copia de la Subsanación y allegar la constancia de la misma, ello con el verificar que la parte demandada se encuentra enterada de la presentación de la demanda de acuerdo al debido proceso y el principio de publicidad, a fin de evitar un desgaste inoficioso que conlleve a nulidades.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Art. 90 numeral 1º del CGP en concordancia con el Artículo 82 ibídem, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

En mérito de los expuesto el juzgado,

DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior DEMANDA CONTENCIOSA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL por lo antes expuesto.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3º.) ABSTENERSE por el momento de reconocer personería para actuar al abogado JORGE ANDRES YANGUAS ARBELAEZ, en representación de la parte demandante, hasta tanto no subsane lo resaltado en precedencia.

4º.) ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-decali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJO CORTES

Juez.

